

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

48

LEGANÉS

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Ayuntamiento de Leganés, en sesión celebrada el 13 de julio de 2017, adopto el acuerdo de aprobar inicialmente la modificación de la ordenanza fiscal número 1, “General de gestión y recaudación”. En el mencionado acuerdo se establecía que si durante el plazo de información pública no se presentase ningún tipo de reclamación ni alegaciones, se entenderá el expediente aprobado definitivamente.

Según consta en el expediente, no se ha presentado ningún tipo de alegaciones ni reclamaciones.

Siendo el texto de la ordenanza el siguiente:

Se da nueva redacción al artículo 142, quedando redactado como sigue:

“Art. 142. *Aplicación del principio de proporcionalidad al embargo de bienes y derechos.*—1. Con respeto al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda no ingresada, los intereses devengados, los recargos del período ejecutivo y las costas del procedimiento de apremio.

2. No se embargarán los bienes y derechos declarados inembargables por las Leyes ni aquellos otros respecto de los que se presume que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

3. A los efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, las actuaciones de embargo sobre los bienes y derechos del obligado tributario se ordenarán con arreglo a los siguientes criterios y cuantías de deudas:

- a) Deudas de cuantía inferior a 150 euros:
 - Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b) Deudas de cuantía superior a 150 euros e inferior a 1.000 euros cuando el deudor sea persona física y deudas de cuantía superior a 150 euros e inferior a 500 euros cuando se trate de deudas a nombre de personas jurídicas y entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria:
 - Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
 - Embargo de devoluciones tributarias a través de la AEAT.
 - Embargo de créditos, valores y derechos realizables en el acto, o a corto plazo.
 - Embargo de sueldos, salarios y pensiones (cuando el deudor sea persona física).

4. Para deudas de cuantía superior a 1.000 euros, cuando el deudor sea persona física, y deudas de cuantía superior a 500 euros, cuando el deudor sea persona jurídica o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y el deudor sea titular de bienes inmuebles, se realizará anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad en todos los casos.

5. Podrá alterarse el orden de embargo previsto en el artículo 169.2 de la Ley General Tributaria y efectuar la traba de vehículos siempre que el Ayuntamiento disponga del servicio de grúa y depósito de vehículos y se den las siguientes condiciones:

- a) Cuando el importe de la deuda sea superior a 1.000 euros e inferior a 1.500 euros, cuando el deudor sea persona física y deudas de cuantía superior a 500 euros e inferior a 1.500 euros, cuando el deudor sea persona jurídica o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y el vehículo a embargar tenga una antigüedad inferior a diez años.
- b) Cuando el importe de deuda superior a 1.500 euros e inferior a 3.000 euros y el vehículo a embargar tenga una antigüedad inferior a cinco años y su valor de mercado, según revistas especializadas, cubra en más de un 50 por 100 el importe de los débitos perseguidos.

6. En los expedientes de embargo de inmuebles que tengan la condición de residencia habitual del deudor se intentará previamente el embargo de otros bienes, aunque pueda implicar alteración en el orden de embargo establecido en la Ley General Tributaria.

7. A los efectos de determinar la cuantía de la deuda a que se refiere los apartados anteriores, se computarán el principal de todas las deudas de un contribuyente que se encuentren pendientes de pago y siempre que se hubiera dictado providencia de apremio.

8. En base a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se autoriza al órgano competente para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en cuentas de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía señaladas a continuación por considerarse insuficientes para la cobertura de los costes que su exacción y/o recaudación representen:

- a) Deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva. No se emitirán recibos correspondientes a tributos periódicos de notificación colectiva cuya cuota anual sea igual o inferior a 3 euros.
- b) Anulación y baja de deudas. Serán anuladas y dadas de baja en cuenta las deudas que se encuentren en período ejecutivo cuyo principal de la deuda pendiente de ingreso sea igual o inferior a 6 euros. A los efectos del cómputo de la citada cantidad, se tendrán en consideración de manera acumulada todas las deudas de un mismo obligado.

9. Será competencia del concejal-delegado de Hacienda determinar las actuaciones y documentación justificativa de los expedientes de declaración de deudores fallidos y de créditos incobrables y la modificación de los criterios y cuantías de deudas a efectos de fijar las actuaciones de embargo de los bienes y derechos del obligado tributario atendiendo a los principios de proporcionalidad, eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos disponibles”.

Leganés, a 13 de septiembre de 2017.—El alcalde-presidente, Santiago Llorente Gutiérrez.
(03/30.185/17)

